

la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas directamente, este requisito se cumplirá con su declaración. Si lo hace a través de una empresa de transporte, deberá presentar una comunicación en la que dicha empresa señale que el biocombustible no ha podido ser entregado en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista y las razones que la motivan.

Artículo 3°. Para todos los niveles de mezcla establecidos, de manera temporal, en la presente resolución, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de mezcla de biocombustible.

Artículo 4°. La presente resolución estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible señalen que no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución mediante acto administrativo, lo primero que ocurra.

Parágrafo. A partir del día en que, de conformidad con el presente artículo, se restablezca, para todo el territorio nacional, el contenido obligatorio de biocombustible - biodiésel en la mezcla con combustibles fósiles fijado en las Resoluciones números 31206 de 2019 y 40447 de 2022, se otorgará un plazo de 15 días calendario para agotar los inventarios existentes que no cumplan con las mencionadas resoluciones.

Artículo 5°. Los porcentajes del contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil de que trata la presente resolución entrarán en vigor una vez se publiquen en el *Diario Oficial* los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y/o biocombustibles, según sea el caso, expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40432 DE 2024

(octubre 17)

por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 18 de octubre de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

Que mediante la Resolución número 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución número 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución número 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución número 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que se requiere fijar, a partir del 18 de octubre de 2024, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en diez mil trescientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$10.380,44) moneda corriente, por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el porcentaje de mezcla del combustible fósil con alcohol carburante fijado para cada una de estas zonas.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cinco mil trescientos ochenta pesos con quince centavos (\$5.380,15) moneda corriente, por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el porcentaje de mezcla del combustible fósil con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de estas zonas.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 18 de octubre de 2024 y deroga las Resoluciones números 4 0350 del 29 de agosto de 2024 y 4 0372 del 6 de septiembre del 2024.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40433 DE 2024

(octubre 17)

por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 18 de octubre de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que “*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las